

ACUERDO: IEEPCO-CG-42/2015, POR EL QUE SE DETERMINAN LOS TOPEs MÁXIMOS DE GASTOS QUE PODRÁN EROGAR LAS Y LOS ASPIRANTES A CANDIDATURAS INDEPENDIENTES EN LA ETAPA DE APOYO CIUDADANO, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015-2016.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se determinan los tope s máximos de gastos que podrán erogar las y los aspirantes a candidaturas independientes en la etapa de apoyo ciudadano, en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, que se genera a partir de los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. Que mediante acuerdo número INE/CG827/2015, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de fecha dos de septiembre del presente año, se aprobó la demarcación territorial de los Distritos electorales uninominales locales en que se divide el estado de Oaxaca y sus respectivas cabeceras distritales.
- II. Con fecha cinco de octubre del dos mil quince, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictó resolución en las acciones de inconstitucionalidad radicadas en el expediente número 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015 y 62/2015, promovidas por los Partidos Políticos: Acción Nacional, Unidad Popular y Movimiento de Regeneración Nacional, así como por Diputados integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado; en el punto noveno de dicha resolución se determinó lo siguiente:

***"NOVENO.** Se declara la invalidez total del decreto 1290, publicado el nueve de julio de dos mil quince, en el tomo XCII, extra, del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, por medio del cual se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, a partir de que se notifiquen estos puntos resolutivos al Congreso del Estado."*

- III.** Mediante Decreto número 1351 de fecha siete de octubre del dos mil quince, emitido por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se facultó a este Instituto para que convocara a elecciones de Gobernador del Estado, de Diputados por los Principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional a la Sexagésima Tercera Legislatura del Estado, así como de Concejales a los Ayuntamientos de los quinientos setenta Municipios que componen nuestra entidad electos por los regímenes de Partidos Políticos y Sistemas Normativos Internos.
- IV.** En sesión especial del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de fecha ocho de octubre del dos mil quince, se emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.
- V.** En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de fecha treinta de octubre del dos mil quince, se aprobó el acuerdo número INE/CG923/2015, por el que se modificó el acuerdo INE/CG827/2015, en lo que respecta a la ubicación del Municipio de Santiago Jamiltepec, para que forme parte del Distrito Electoral Local 22, con cabecera en Santiago Pinotepa Nacional.
- VI.** Mediante acuerdo del Consejo General número IEEPCO-CG-23/2015, dado en sesión ordinaria de fecha treinta y uno de octubre del dos mil quince, se aprobaron los Lineamientos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en materia de Candidaturas Independientes, de aplicación en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.
- VII.** Mediante acuerdo del Consejo General de este Instituto número IEEPCO-CG-31/2015, dado en sesión ordinaria de fecha treinta de noviembre del dos mil quince, se aprobó la convocatoria a las ciudadanas y ciudadanos que pretendan participar como candidatas y candidatos independientes, en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 116, fracción IV, incisos b), c) y k), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que en el ejercicio de sus funciones, son principios rectores de las autoridades electorales: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes. De la misma forma se establece que las Constituciones y las leyes de los Estados garanticen que se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en dicha Constitución y en las leyes correspondientes.
2. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 7, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es derecho de los ciudadanos ser votado para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine dicha ley en su ámbito de aplicación.
3. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, en la propia Ley General, la constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que

establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

4. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 374, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano se financiarán con recursos privados de origen lícito, en los términos de la legislación aplicable, y estarán sujetos al tope de gastos que determine el Consejo General por el tipo de elección para la que pretenda ser postulado. El Consejo General determinará el tope de gastos equivalente al diez por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.
5. Que conforme a lo establecido en el artículo 24, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es prerrogativa de los ciudadanos del Estado, ser votado para los cargos de elección popular, como candidatos independientes o por los partidos políticos, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.
6. Que el artículo 25, Base A, párrafos tercero y cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la propia Constitución y la legislación aplicable.

En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.

7. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 25, Base F, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, las y los ciudadanos tendrán derecho de solicitar su registro como

candidatos independientes a los cargos de elección popular únicamente por el principio de mayoría relativa. Se garantizará el derecho de los candidatos independientes al financiamiento público y al acceso a la radio y televisión, en los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las leyes aplicables. Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas podrán postular candidatas y candidatos independientes pertenecientes a dichos pueblos atendiendo a sus especificidades culturales y mecanismos democráticos propios.

8. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 114 TER, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, estará a cargo de un órgano denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y del Instituto Nacional Electoral, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en términos de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia Constitución local y la Legislación correspondiente.
9. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 13, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, el ente público denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es un órgano autónomo del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que goza de autonomía técnica para su administración presupuestaria, y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, así como para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones. El ejercicio de sus funciones se sujetará a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
10. Que el artículo 14, fracciones I y IX, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, establece que son fines del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, entre otros, contribuir al desarrollo de la

vida e institucionalidad democrática del Estado, así como ser garante de los principios rectores en materia electoral.

- 11.** Que el artículo 26, fracciones I, XLVII y XLVIII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, establece que son atribuciones de este Consejo General, reglamentar su propia organización y funcionamiento; dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones, y las demás que por razón de competencia puedan corresponderle.
- 12.** Que conforme a lo dispuesto por el artículo 15, de los Lineamientos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en materia de Candidaturas Independientes, de aplicación en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, se entiende por actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano, el conjunto de reuniones públicas, asambleas, marchas y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general, que realizan los aspirantes con el objeto de obtener el apoyo ciudadano para satisfacer este requisito, en los términos de los lineamientos señalados.
- 13.** Que en términos de lo establecido por el artículo 21, de los Lineamientos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en materia de Candidaturas Independientes, de aplicación en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, los actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano se financiarán con recursos privados de origen lícito y estarán sujetos al tope de gastos que determine el Consejo General por el tipo de elección para la que pretenda ser postulado. El Consejo General determinará el tope de gastos que los aspirantes podrán erogar para la obtención del apoyo ciudadano.
- 14.** Que en mérito de lo expuesto en los considerandos 4, 11, 12 y 13 del presente acuerdo este Consejo General determina que el tope de gastos que las y los aspirantes podrán erogar para la obtención del apoyo ciudadano será el equivalente al diez por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la

elección de que se trate, lo anterior en virtud de una interpretación sistemática y funcional del artículo 374, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En virtud de lo anterior, el tope máximo de gastos de campaña para la elección de Gobernadora o Gobernador del Estado, determinado mediante acuerdo del Consejo General de este Instituto en sesión extraordinaria de fecha veintitrés de febrero del dos mil diez, fue el siguiente:

TIPO DE ELECCIÓN	TOPES MÁXIMOS DE CAMPAÑA
GOBERNADOR DEL ESTADO	\$62,824,708.47

De igual forma, los topes máximos de gastos de campañas para las elecciones de Diputadas y Diputados por el principio de mayoría relativa y Concejales a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, determinados mediante acuerdo número CG-IEEPCO-20/2015, dado en sesión ordinaria de fecha veinticinco de febrero del dos mil trece, fueron los siguientes:

TIPO DE ELECCIÓN	TOPES MÁXIMOS DE CAMPAÑA
DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA.	\$25, 843,729.00
CONCEJALES A LOS AYUNTAMIENTOS.	\$16,345,000.64

Así entonces, los topes de gastos que las y los aspirantes podrán erogar para la obtención del apoyo ciudadano para las elecciones de Gobernadora o Gobernador del Estado, Diputadas y Diputados por el principio de Mayoría Relativa y Concejales a los Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, será el resultado de la operación aritmética aplicada respecto del diez por ciento de los topes máximos de campaña de las elecciones referidas en los Procesos Electorales Ordinarios 2010 y 2013, como a continuación se detalla:

TIPO DE ELECCIÓN	TOPES DE CAMPAÑA	PORCENTAJE ESTABLECIDO	TOPES MÁXIMOS DE GASTOS DE APOYO CIUDADANO
GOBERNADOR DEL ESTADO	\$62,824,708.47	10%	\$6,282,470.84
DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA	\$25, 843,729.00	10%	\$2,584,372.90
CONCEJALES A LOS AYUNTAMIENTOS	\$16,345,000.64	10%	\$1,634,500.06

En mérito de lo anterior, los resultados totales señalados para las elecciones de Diputadas y Diputados por el principio de mayoría relativa y Concejales a los Ayuntamientos, deberán dividirse entre los Distritos Electorales y Municipios, respectivamente, para cada elección, a fin de determinar el tope máximo de gastos que podrán erogar las y los candidatos independientes en la etapa de apoyo ciudadano.

Cabe mencionar que por lo que se refiere a los topes de gastos para la obtención del apoyo ciudadano de la elección de Diputadas y Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, debe tomarse en consideración la demarcación territorial de los Distritos electorales uninominales locales en que se divide el estado de Oaxaca y sus respectivas cabeceras distritales, aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante acuerdos INE/CG827/2015 e INE/CG923/2015, referidos en los puntos I y V del capítulo de antecedentes del presente acuerdo, la cual tuvo como uno de sus principales objetivos que se distribuyera de forma equitativa el número de habitantes que integran cada Distrito Electoral, en virtud de lo cual debe tomarse en consideración el criterio de equidad y determinar que los topes mencionados, sean distribuidos en forma igualitaria en los veinticinco Distritos Electorales Locales en que se compone nuestro Estado.

Lo anterior no contraviene el criterio establecido en el artículo 374, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 15 y 21 de los Lineamientos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en

materia de candidaturas independientes, de aplicación en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, a fin de determinar que los gastos que eroguen las y los aspirantes a candidatas y candidatos independientes durante la etapa de apoyo ciudadano no excederá del diez por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate, toda vez que el monto total correspondiente al mencionado diez por ciento, que asciende a la cantidad de \$2,584,372.90 deberá ser distribuido en los veinticinco Distritos Electorales Locales en forma igualitaria, a razón de \$103,374.916 como se refiere en el Anexo 1.

Por otra parte, de la operación aritmética efectuada en cada uno de los Municipios que se rigen por el sistema de Partidos Políticos, este Consejo General obtuvo los toques máximos de gastos que se podrán erogar en la etapa de la obtención del apoyo ciudadano que se desarrollen en los ciento cincuenta y tres Municipios, de conformidad con el Anexo 2 que forma parte integral del presente acuerdo.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b), c) y k), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, párrafo 3; 98, párrafos 1 y 2, y 374, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 24, fracción II; 25, Base A, párrafos tercero y cuarto y Base F, y 114 TER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 13, párrafo 1; 14, fracciones I, VI y IX; 26, fracciones I, XLVII y XLVIII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 15 y 21, de los Lineamientos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en materia de Candidaturas Independientes, de aplicación en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, emite el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en el considerando número 14 del presente acuerdo, se determinan los toques máximos de

gastos que podrán erogar las y los aspirantes a candidaturas independientes en la etapa de apoyo ciudadano, en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, de conformidad con los Anexos 1 y 2, mismos que se agregan al presente acuerdo para que formen parte integral del mismo.

SEGUNDO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2 y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; así mismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las y los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral; Licenciado Uriel Pérez García, Consejero Electoral, y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente; en la sesión ordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el treinta de diciembre del dos mil quince, ante el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

**ENCARGADO DEL DESPACHO DE
LA SECRETARÍA EJECUTIVA**

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS